

FEDERACIÓN DE PSICÓLOGOS DE VENEZUELA
REGLAMENTO ELECTORAL
(Aprobado en la Asamblea Nacional Extraordinaria del 14-08-10)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales de la Federación de Psicólogos de Venezuela para el nombramiento de sus autoridades: **Junta Directiva:** un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, cinco (5) vocales y cinco (5) suplentes; **Tribunal Disciplinario:** un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, dos (2) vocales y cinco (5) suplentes, un **Fiscal** y su suplente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ejercicio de la Psicología y en las Normas para Regular los procesos electorales de gremios y colegios profesionales dictadas por el Consejo Nacional Electoral, y tiene como propósito garantizar:

1. La integridad del proceso electoral mediante normas y procedimientos que respeten la opinión del elector.
2. El derecho del elector a postular y a ser elegido, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
3. La certeza jurídica al participar en los procesos electorales.
4. Los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia y publicidad de los actos electorales y todos aquellos que estén contenidos en el ordenamiento jurídico de la República.

Artículo 2. Los procesos electorales de la Federación de Psicólogos de Venezuela se rigen por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por las leyes orgánicas u ordinarias aplicables supletoriamente, por el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales y demás resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral y por el presente Reglamento.

Artículo 3. Los procesos electorales para la renovación de las autoridades de la Federación de Psicólogos de Venezuela se realizarán cada dos (2) años, por votación universal, directa y secreta, y se aplicará un sistema mixto que combina la uninominalidad con la representación proporcional de las minorías, mediante la aplicación del cociente electoral, empleando el método D'Hondt .

Artículo 4. La Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela y del Instituto de Previsión Social del Psicólogo (INPREPSI) y los Consejos Directivos de los Colegios de Psicólogos, así como sus miembros están en la obligación de prestar cooperación a los organismos electorales contemplados en este Reglamento, a fin de que pueda cumplir a cabalidad las funciones y atribuciones que les confieren.

Artículo 5. La Federación de Psicólogos de Venezuela cubrirá los costos de sus procesos electorales.

CAPÍTULO II
DE LOS ELECTORES

Artículo 6. Son electores todos los psicólogos inscritos en la Federación de Psicólogos de Venezuela, que no hayan sido inhabilitados por los órganos disciplinarios, incluidos en el Registro Electoral Definitivo en la fecha prevista en el Cronograma Electoral.

Artículo 7. Todos los psicólogos colegiados tienen derecho a postular y a ser elegidos como candidatos para los distintos cargos a elegir, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes de la República.

Artículo 8.- Todos los electores tienen derecho a participar como vigilantes en los procesos electorales de sus respectivas organizaciones.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 9. El Registro Electoral Preliminar, será publicado por la Comisión Electoral en un medio magnético e impreso, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, y en la cartelera de cada una de las Circunscripciones Electorales, con cuarenta y cinco (45) días hábiles de antelación al acto de votación.

Artículo 10. El período para las impugnaciones al Registro Electoral Preliminar será de veinte (20) días continuos contados a partir de su publicación

Artículo 11. Las decisiones sobre las impugnaciones se realizarán en un plazo de quince (15) días continuos a partir de la fecha de su interposición.

Artículo 12. El Registro Electoral Definitivo lo elaborará el Consejo Nacional Electoral, en base a la data de los psicólogos federados enviada previamente por la Comisión Electoral Central. Dicho Registro Electoral Definitivo será publicado por esta Comisión, sin menoscabo de las decisiones sobre las impugnaciones que quedaran pendientes, con al menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de la votación, y constituirá la base para la elaboración de los cuadernos de votación.

Artículo 13. Ningún elector podrá aparecer en más de un Registro Electoral de las diversas circunscripciones del país, para la elección de la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, así como el Tribunal Disciplinario, el Fiscal y sus respectivos suplentes.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 14. Son Organismos Electorales de la Federación de Psicólogos de Venezuela la Comisión Electoral Central y las Mesas Electorales de los Colegios de Psicólogos y Delegaciones conformadas en el país.

Artículo 15. A los fines que determina este Reglamento, la Federación de Psicólogos de Venezuela se constituirá en Circunscripciones Electorales, tantas como Colegios y Delegaciones estuvieren conformadas en el país.

Artículo 16. La designación de los funcionarios a integrar los órganos electorales deberá efectuarse nominalmente. Los candidatos deberán estar presentes, o previo a la designación haber manifestado formalmente por escrito que aceptan la postulación con las facultades y atribuciones que les confiere este Reglamento.

SECCIÓN I DE LA COMISIÓN ELECTORAL CENTRAL

Artículo 17. La Comisión Electoral Central estará integrada por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes, electos por la Asamblea Nacional Ordinaria, un año antes de realizarse las elecciones, previa convocatoria a tal efecto. Los miembros de la Comisión Electoral Central escogerán de su seno al Presidente y al Secretario de dicha comisión.

Artículo 18. La Comisión Electoral Central de la Federación de Psicólogos de Venezuela, es el máximo organismo en los procesos electorales que se celebren para la elección de sus miembros: Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscal y sus respectivos suplentes, así como cualquier otro proceso electoral en el que tenga que intervenir la Federación de Psicólogos de Venezuela,

Artículo 19. La Comisión Electoral Central será la responsable de dirigir, organizar y supervisar los procesos electorales para la elección, proclamación y juramentación de las autoridades de la Federación de Psicólogos de Venezuela.

Artículo 20.- La Comisión Electoral Central constituye la primera instancia electoral, con plena autonomía en sus funciones y decisiones, reconocida y supervisada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), órgano de control del proceso electoral.

Artículo 21. La Comisión Electoral Central estará conformada por un Presidente, un Secretario, tres (3) vocales y cinco (5) suplentes. Se instalará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, en el lugar y fecha fijados por la mayoría absoluta de sus miembros y cesará en sus funciones una vez concluidas las responsabilidades que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 22. La Comisión Electoral Central designará de oficio, los miembros responsables del proceso electoral de la Federación de Psicólogos de Venezuela, en cada una de las Circunscripciones electorales

Artículo 23. Los miembros de la Comisión Electoral Central desempeñarán sus funciones *ad honorem* y sus Miembros no podrán:

- a) postularse como candidatos, salvo que renuncien con anterioridad al inicio del lapso de postulaciones,
- b) manifestar sus preferencias personales por ninguna de las Planchas o Listas o candidatos uninominales, ni participar en algún tipo de actividad electoral, salvo las que le son asignadas por este Reglamento o por la propia Comisión Electoral. Cualquier conducta en contrario, se considerará causal suficiente para excluirle de la Comisión Electoral, siendo inmediatamente sustituido por su Suplente y quedará registro en el Libro de Actas de tal decisión.

Artículo 24. El *quórum* para las reuniones de la Comisión Electoral será de tres (3) miembros. Las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 25. La Comisión Electoral Central tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actualizar la nómina de los agremiados, utilizando los recursos disponibles para garantizar la incorporación de nuevos electores,
- b) Inscribir a la Federación de Psicólogos de Venezuela por ante el Consejo Nacional Electoral, consignando el Acta constitutiva, los Estatutos Sociales y el Reglamento Electoral y las Actas de instalación, designación y constitución de sus Miembros,

- c) Solicitar la autorización para convocar las elecciones de las autoridades, mediante la consignación del Proyecto Electoral y de la nómina de agremiados actualizada y cerrada,
- d) Elaborar las boletas electorales correspondientes a cada proceso electoral,
- e) Designar, de oficio, a los miembros responsables del proceso electoral en cada una de las circunscripciones electorales,
- f) Seleccionar a los Miembros de las Mesas Electorales y extender sus respectivas credenciales (ver Artículo 34),
- g) Totalizar, adjudicar, proclamar y juramentar a los candidatos electos,
- h) Entregar las respectivas credenciales a los candidatos proclamados,
- i) Conocer y decidir los recursos y reclamos que fueran interpuestos contra sus propios actos,
- j) Cualquier otra atribución que la normativa interna le asigne.

Artículo 26. Cada grupo de electores que formalice, y le sea aceptada, la presentación de una Plancha o candidatura uninominal tendrá que designar un representante de la misma y su suplente ante la Comisión Electoral Central, quien tendrá derecho a voz en las reuniones ordinarias de la Comisión.

Artículo 27. La Comisión Electoral Central deberá garantizar el derecho a la información de los electores de la Federación de Psicólogos de Venezuela, mediante la publicación oportuna de:

1. La convocatoria a la Actualización de la Nómina de Agremiados, a través de un diario de circulación nacional, por un período no menor de treinta (30) días continuos, indicando la fecha de inicio y de culminación del proceso de Actualización de datos.
2. La convocatoria a elecciones, una vez autorizada por el Consejo Nacional Electoral, a través de un diario de circulación nacional, indicando el cronograma de actividades.
3. El Proyecto Electoral.
4. El Registro Electoral Preliminar.
5. El Registro Electoral Definitivo.
6. Acta del cierre de Postulaciones.
7. Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.
8. La ubicación exacta de los Centros de Votación.
9. El número exacto de las Mesas Electorales.
10. Horario de reuniones ordinarias.
11. Los demás actos electorales que así lo requieran, de conformidad con el cronograma previsto en el Proyecto Electoral.

SECCIÓN II

DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 28. Las mesas electorales son organismos subalternos de la Comisión Electoral Central y serán constituidas para cada proceso electoral. Cesan en sus funciones una vez que hayan levantado el Acta de Votación y de Escrutinio y la hayan consignado a la Comisión Electoral Central.

Artículo 29. Constituidas las Mesas Electorales, se instalarán en el lugar, día y hora que fije la Comisión Electoral Central.

Artículo 30. La Comisión Electoral Central deberá garantizar la instalación de Mesas Electorales en la sede de cada Circunscripción Electoral

Artículo 31. La mesa electoral está conformada por tres (3) miembros principales, de cuyo seno se escogerá un presidente, un secretario y también por un representante de cada plancha o candidatura uninominal.

Artículo 32. La Comisión Electoral Central, dentro de los cinco (5) días posteriores a la convocatoria de las elecciones, seleccionará del universo de agremiados los miembros de las Mesas Electorales: tres (3) principales, tres (3) suplentes, tres (3) en reserva. Los miembros principales, suplentes y miembros en reserva, deben ser psicólogos federados

Artículo 33. La Comisión Electoral Central notificará por escrito a los electores que han sido seleccionados como miembros de las Mesas Electorales las funciones que le han sido asignadas. Éstos deberán suministrar los datos que se le soliciten, en caso de no aceptar presentará por escrito las razones pertinentes.

Artículo 34. Para determinar quienes son los electores seleccionados como miembros principales, suplentes y en reserva se seguirá el procedimiento siguiente:

Los miembros principales de mesa serán los electores que ocupen las posiciones correspondientes a los primeros tres (3) números sorteados, y los miembros suplentes serán aquellos que ocupen las posiciones correspondientes a los tres (3) números siguientes en el respectivo listado de elegibles. De seguida los tres (3) números siguientes corresponderán a los miembros en reserva.

Artículo 35. Los agremiados designados como miembros de mesa, dispondrán de un lapso de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se le notifique su designación, para alegar ante la Comisión Electoral Central, la causa suficientemente razonada y documentada, que les impida el cumplimiento de la función que le ha sido asignada.

Artículo 36. Si en el día de las votaciones, pasadas las diez (10:00 a.m.) una determinada mesa no pudiera funcionar por falta de *quórum*, resultando imposible suplir la ausencia de sus miembros, se incorporarán como miembros accidentales los suplentes en el orden de su designación, para completar los miembros de mesa, hasta que la Comisión Electoral Central convoque a los miembros en reserva. Se dejará constancia en Acta de tal situación. Los miembros de mesa, así como sus respectivos suplentes y los miembros en reserva sólo podrán votar en la mesa en la que sean designados.

Artículo 37. Los miembros de la mesa electoral, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que sobre el proceso electoral dicte la Comisión Electoral Central de la Federación y el Consejo Nacional Electoral.
3. Asistir al lugar, a la hora y día fijados por la Comisión Electoral Central en el Proyecto Electoral para la realización de los actos de instalación y constitución de la mesa.
4. Levantar las Actas de Votación y Escrutinios y entregar original y copia de respaldo a la Comisión Electoral Central, así como copia a los representantes de planchas.
5. Conducir el acto de votación.
6. Proceder al escrutinio, en acto público.

7. Remitir a la Comisión Electoral Central las distintas actas que elabore.
8. Colocar cuidadosamente el material utilizado por los electores para votar en las cajas previstas. A tal efecto, presentarlas estampando sus firmas, de tal forma que no puedan ser violadas sin dejar clara evidencia de ello y entregarlas a la Comisión Electoral Central para su resguardo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acto de votación
9. Las demás que le correspondan conforme a las leyes y sus reglamentos

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 38. El periodo electoral comprende las etapas de instalación y constitución de la Comisión Electoral Central, actualización de la data de agremiados, publicación del Registro Electoral Preliminar y Definitivo, publicación de la Convocatoria a elecciones, presentación de las planchas y candidaturas uninominales, propaganda electoral, votación, escrutinio, proclamación, juramentación y las impugnaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Comisión Electoral Central elaborará el cronograma electoral de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Proyecto Electoral y está facultada para modificar el periodo electoral cuando circunstancias justificadas lo requieran.

Artículo 39. Como parte de las actividades preparatorias del proceso electoral, la Comisión Electoral Central, una vez electa, actualizará la Nómina de Agremiados por un período no menor de treinta (30) días continuos.

Artículo 40. Una vez inscrita La Federación de Psicólogos de Venezuela ante el Consejo Nacional Electoral, la Comisión Electoral Central solicitará la autorización de convocatoria para el proceso electoral. En ese mismo acto la Comisión Electoral Central deberá:

1. Demostrar que cumplió con la actualización de la Nómina de Agremiados con un mínimo de treinta (30) días continuos de antelación a la solicitud de convocatoria del proceso electoral correspondiente.
2. Consignar la nómina de agremiados actualizada y cerrada, en medio magnético e impreso, de acuerdo al formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.
3. Consignar el Proyecto Electoral.

Artículo 41. La Comisión Electoral Central enviará al Consejo Nacional Electoral todos los recaudos que éste solicite, en los lapsos previstos, con el fin de garantizar la continuidad del proceso.

Artículo 42. La Comisión Electoral Central deberá publicar la autorización de la convocatoria y el Proyecto Electoral, a fin de garantizar el derecho de información de todos los electores.

Artículo 43. El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral Central, de obligatorio cumplimiento, el cual contiene:

- a) Cronograma de las actividades que se llevarán a cabo durante el proceso electoral, indicando cada una de las fases del proceso las cuales deberán ajustarse a los lapsos establecidos por el Consejo Nacional Electoral según Resolución N° 030807-387.
- b) Indicación de los lapsos para la totalización, adjudicación y proclamación

- c) Indicación de los cargos a elegir y del sistema electoral aplicable, según lo previsto en las “Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales” (Resolución N° 030807-387).
- d) Modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
- e) La ubicación exacta de los centros de votación y el número de las Mesas Electorales por cada Circunscripción Electoral.
- f) Procedimiento para la constitución e instalación de las Mesas Electorales.
- g) Forma de selección de los Miembros de las Mesas Electorales.
- h) Indicación de los mecanismos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización que conforman el proceso electoral.
- i) Indicación de los lapsos para la interposición y decisión de los recursos por parte de la Comisión Electoral Central.

CAPÍTULO V

DE LOS CARGOS A ELEGIR Y EL SISTEMA ELECTORAL MIXTO

Artículo 44: En las instancias gremiales que se detallan en los artículos 45 y 46 del presente Reglamento, se aplicará un sistema electoral que combine la uninominalidad con sistema de planchas, en resguardo del principio de representación proporcional de las minorías, conforme lo contempla el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 45: Para integrar la Junta Directiva serán elegidos en forma uninominal el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General y el Tesorero; Los cinco vocales (5) y los cinco (5) suplentes serán postulados en planchas cerradas y mediante el sistema de cociente electoral.

Artículo 46: Para integrar el Tribunal Disciplinario se aplicará la postulación por planchas. De conformidad con lo establecido en el Título XII De los Tribunales Disciplinarios, artículo 5 y artículo 48, los miembros del Tribunal Disciplinario se instalarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su elección y designarán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, dos (2) vocales y cinco (5) suplentes.

CAPÍTULO VI

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 47. Las Planchas de candidatos y las candidaturas uninominales a la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscal y sus respectivos suplentes de la Federación de Psicólogos de Venezuela, deben ser presentadas ante la Comisión Electoral Central. Las Planchas y las candidaturas uninominales se presentarán con sus recaudos por duplicado. El original quedará en poder de la Comisión Electoral Central. El duplicado se entregará al representante de cada una de las Planchas. Si las Planchas y las candidaturas uninominales se aceptan, quedarán inscritas y numeradas. Las Planchas o Listas y las candidaturas uninominales se presentarán por escrito, por intermedio del representante y deben contener claramente nombres y apellidos de los postulados, número de cédula de identidad, nacionalidad, número de federado, domicilio y cargo de los postulados, del representante y su suplente, además de la carta de aceptación de los postulados y del representante y su suplente. El representante de una plancha o candidatura uninominal podrá ser removido en cualquier momento y sustituido por otro, mediante comunicación escrita a la Comisión

Electoral Central. En el caso de Planchas o Listas, la comunicación debe estar avalada, al menos, por la mitad más uno de los miembros de la Plancha o Lista.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Se entiende por plancha una lista, completa o no, de candidatos a los cargos no uninominales de la Junta Directiva, del Tribunal Disciplinario, Fiscal y sus respectivos suplentes.

Artículo 48. Para ser aceptadas por la Comisión Electoral Central las candidaturas uninominales o por planchas, requerirán presentar firmas de apoyo de al menos un dos (2) por ciento de los psicólogos federados. Éstas deberán estar acompañadas por la correspondiente aceptación por parte del postulado o los postulados, así como su compromiso escrito de asumir plenamente las obligaciones que se derivan de su eventual elección y su sometimiento a las sanciones gremiales en caso de incumplimiento.

Artículo 49. Las postulaciones de candidatos a las autoridades a la Federación de Psicólogos de Venezuela se hará en los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha establecida en la convocatoria a elecciones.

Artículo 50. Para postularse uninominalmente o por Plancha a un cargo gremial, los candidatos:

- a) Deben ser psicólogos federados,
- b) No deben tener sanción disciplinaria producto del dictamen de un Tribunal Disciplinario,
- c) No estén cumpliendo sentencia condenatoria,
- d) No estén desempeñando ningún otro cargo gremial.

PARAGRAFO UNICO:

Se considerarán cargos gremiales los desempeñados en la Federación de Psicólogos de Venezuela como miembro de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscal y Suplente y Comisión Electoral Central.

Artículo 51. El Secretario de la Comisión Electoral Central o la persona autorizada por la misma, registrará las Planchas o Listas y candidaturas uninominales y las numerará en el orden de presentación, entregando al representante el correspondiente comprobante. Un grupo de electores puede solicitar la asignación de un número determinado para la identificación de la plancha o candidatura uninominal postulada por los interesados.

Artículo 52. La Comisión Electoral Central rechazará por escrito las Planchas o Listas de Candidatos o candidaturas uninominales que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento. Cada Plancha o candidatura uninominal estará distinguida con un número, de acuerdo con la fecha y hora de su presentación, identificándosele a continuación, por el número que le quedare asignado desde su presentación. Si es rechazada, se devolverá al representante dentro del término de veinticuatro (24) horas, con indicación de las infracciones. De esta decisión se oirá recurso de reconsideración al mismo día o el día siguiente, ante la Comisión Electoral Central, que decidirá en definitiva, dentro de dos (2) días hábiles a más tardar. Las Planchas o Listas o candidaturas uninominales rechazadas finalmente, se tendrán como no presentadas.

Artículo 53. Mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral Central, hasta setenta y dos (72) horas antes de la fecha fijada para la votación, el o los representantes podrán modificar parcialmente

una plancha que hayan presentado. Si ya han sido impresos los respectivos instrumentos de votación, de dichas modificaciones sólo quedará constancia oficial en las actas respectivas. Corresponderá a las planchas que efectúen los cambios, informar sobre éstos a los electores.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de los cargos uninominales, no se admitirá modificación alguna, excepto el retiro de la candidatura.

Artículo 54. La Comisión Electoral Central remitirá a las Circunscripciones Electorales, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del lapso para la presentación de planchas o candidaturas uninominales, una relación de las planchas o listas de candidatos o candidaturas uninominales admitidas para las elecciones de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscal y sus respectivos suplentes de la Federación de Psicólogos de Venezuela, las cuales deben ser publicadas en sitios visibles de su sede y de las distintas Circunscripciones Electorales del país.

CAPÍTULO VII

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 55. La campaña electoral comenzará desde el momento en que la Comisión Electoral Central así lo autorice, fijando fecha y hora. No se permitirá la propaganda que atente contra la Ley de Ejercicio de la Psicología, el Código de Ética del Psicólogo, los Reglamentos o que propugne el abstencionismo, o que sea hecha en forma anónima. Igualmente se prohíbe dañar en cualquier forma la propaganda electoral

Artículo 56. Los agremiados de la Federación de Psicólogos de Venezuela podrán valerse de cualquier medio lícito de propaganda, para exhortar a los electores a votar por una Plancha o Lista de Candidatos o candidatura uninominal.

Artículo 57. La propaganda electoral debe culminar veinticuatro (24) horas antes del inicio del proceso de votación. La Comisión Electoral Central podrá invalidar la postulación del miembro de la Plancha o Lista o candidatura uninominal que irrespete este Artículo, todo debidamente comprobado.

Artículo 58. La propaganda electoral debe hacerse sin utilizar los recursos de la Federación de Psicólogos de Venezuela, de los Colegios de Psicólogos o del INPREPSI.

CAPÍTULO VIII

DEL ACTO DE VOTACIÓN

Artículo 59. El voto se emitirá mediante Boletas Electorales en las cuales se indicará cada organismo a elegir. Las mismas serán suministradas a los electores, selladas en el momento, el día fijado para la votación por la Comisión Electoral Central. Las Boletas Electorales deberán llevar impresos el logotipo de la Federación de Psicólogos de Venezuela y el año correspondiente al período de elecciones.

Artículo 60. La impresión de todo el material de votación de la Federación de Psicólogos de Venezuela, estará a cargo de la Comisión Electoral Central, la cual la distribuirá con la debida anticipación entre las Circunscripciones Electorales, debiéndose levantar las correspondientes Actas de entrega y recepción del material en referencia.

Artículo 61. El Secretario de la Comisión Electoral Central o quien fuera designado para ello, será responsable de la seguridad del material electoral confiado a ese organismo.

Artículo 62. El lapso para la votación será el comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. del día fijado para tal efecto, siempre y cuando no haya votantes en turno para el acto de votación.

Artículo 63: La votación podrá cerrarse con anterioridad a la hora límite señalada en una Mesa, en caso de haber votado todos los electores inscritos en la misma.

Artículo 64. Cada votante tendrá derecho a un solo voto para elegir cada cargo en cada organismo.

Artículo 65. Para ejercer el derecho al voto, cada elector deberá presentarse en la Circunscripción Electoral que le corresponda, identificarse mediante su cédula de identidad, recibir el material electoral, proceder a llenar la Boleta Electoral, depositar el voto en la urna ante la presencia de los miembros de mesa y testigos, firmar el Cuaderno de votación y colocar la huella dactilar.

Artículo 66. La Mesa Electoral controlará y registrará la votación de la siguiente forma: a cada votante, quien deberá identificarse y constatar si aparece su nombre en el Registro Electoral Definitivo y en el Cuaderno de Votación, se le suministrará una (1) Boleta Electoral, donde se indica cada organismo a elegir, sellada con el sello de la Comisión Electoral Central y un marcador. La Boleta Electoral llevará además, la firma del miembro de la Mesa Electoral, designado para ello. Las Boletas Electorales que tengan tachaduras u otras modificaciones, serán declaradas nulas y de ello quedará registro en el Acta de la Mesa Electoral.

PARAGRAFO UNICO:

Se consideran nulos los votos no sellados y/o contraseñados y aquellos sobre los cuales existan dudas sobre la voluntad del votante a juicio de los responsables designados por la Comisión Electoral Central.

Artículo 67. El voto será depositado en urnas previamente selladas, firmadas e instaladas en el sitio seleccionado por la Comisión Electoral Central. Al finalizar el lapso de votación se procederá a la apertura de las urnas para la realización del escrutinio.

**CAPÍTULO IX
DEL ESCRUTINIO**

Artículo 68. Cada Mesa Electoral anunciará y llevará a cabo el acto de escrutinio, a partir de la conclusión del acto de votación, verificando que las urnas no hayan sido violadas.

Artículo 69. Cada Mesa Electoral, en acto público, abrirá las urnas y procederá de la siguiente forma:

1. Se coteja el número de votos emitidos con el número de votantes que aparecen en el Cuaderno de Votación.
2. Se separan las Boletas Electorales por Plancha o Lista o candidatura uninominal.
3. Se separan Boletas Electorales por cada organismo a elegir. Se cuentan los votos por cada organismo, en forma tal que pueda seguirse fácilmente el proceso.
4. Se redacta la correspondiente Acta en la cual debe constar el número total de votos válidos y nulos, el número total de votos por Plancha o Lista o candidatura uninominal, así como cualquier otro detalle importante y la firman todos los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 70. El voto será válido o nulo. No existe otra figura jurídica. Los miembros de la mesa de votación no podrán delegar la facultad de decidir, en caso de dudas, sobre la validez o nulidad del

voto escrutado. En tales casos, los miembros y testigos podrán formular observaciones que harán constar en el acta respectiva, a los fines de la revisión y decisión de la Comisión Electoral Central

Artículo 71. Cada Circunscripción Electoral remitirá a la Comisión Electoral Central, a través del medio más rápido posible, por triplicado: a) Las Actas de Instalación de las mesas electorales; b) Las Actas de Votación y Escrutinio; c) todo el material electoral (Boletas de votación, cuadernos de votación, Registro Electoral Definitivo).

PARAGRAFO UNICO:

Si un Acta no llegara dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al escrutinio, los resultados obtenidos en ella, no serán tomados en cuenta para el caso de la elección de los Organismos de la Federación de Psicólogos de Venezuela.

Artículo 72. La Comisión Electoral Central para el cómputo de los votos emitidos para la elección de las autoridades de la Federación de Psicólogos de Venezuela y sus suplentes, basada en el Acta de las Circunscripciones Electorales, procederá de la forma siguiente:

1. Se suman los votos obtenidos por cada Plancha o Lista o candidatura uninominal, verificando el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.
2. Se redacta por triplicado el Acta General correspondiente, en forma similar a la fijada para las Actas de las Circunscripciones Electorales y firman todos los miembros de la Comisión Electoral Central y los testigos de cada Plancha o Lista o candidatura uninominal

Artículo 73. Para la adjudicación de los cargos, la Comisión Electoral Central procederá de la siguiente forma:

1. Se divide sucesivamente entre 1, 2,3,... según sea el número de cargos a proveer, el total de los votos obtenidos por cada Plancha o Lista.
2. Se anotan en columnas separadas y orden decreciente, los cuocientes así obtenidos por cada Plancha o Lista
3. Se forman en columna final, también en orden decreciente, los cuocientes obtenidos por cada Plancha o Lista. Sí dos (2) o más cuocientes resultaren iguales, para un cargo determinado, el cargo se asignará a la Plancha o Lista que obtuvo mayor número de votos, igual criterio se aplicará en el caso del Fiscal y el Suplente.
4. Los cargos se adjudicarán por el sistema de cuocientes electorales, previa aceptación por escrito del miembro, que de acuerdo a las postulaciones quedare en una actividad distinta a la que se postuló. La no aceptación implica renuncia automática al cargo para el cual salió electo y su retiro definitivo de la Plancha o Lista o candidatura uninominal ganadora.
5. Los literales 1, 2, 3, 4, y 5 se aplicarán por separado para principales y suplentes de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario y el Fiscal.
6. Queda plenamente establecido que las ausencias temporales o absolutas de los miembros electos, nombrados para un cargo, solo podrán ser sustituidos por los suplentes de su misma Plancha. Se considerarán suplentes todos los postulados a las distintas Planchas o Listas que hayan intervenido en el proceso.

7. Se depositarán las Boletas Electorales ya escrutadas en las urnas de votación, se sellan con cintillo y se guardan en un lugar seguro, por un período no menor de quince (15) días continuos, a fin de poder efectuar posteriormente las verificaciones a que hubiere lugar.

Artículo 74. La Comisión Electoral Central remitirá al Consejo Nacional Electoral el Acta de Totalización, adjudicación y proclamación, dentro de cinco (5) días continuos siguientes, contados a partir del levantamiento de dicha acta.

Artículo 75. La contratación de asesoría y asistencia jurídica, que necesitare la Comisión Electoral Central, será inmediata y oportuna a sus necesidades. La Federación de Psicólogos de Venezuela cancelará los honorarios profesionales que se causaren por tal efecto y la Comisión Electoral Central avalará con el Libro de Actas, la consulta y el número de horas empleadas en la misma.

CAPÍTULO X DE LAS CAUSAS DE NULIDAD

Artículo 76. Son causas de nulidad total o parcial de las elecciones:

1. El haber mediado fraude, cohecho, soborno, o violencia en la votación o en el escrutinio.
2. El haber realizado las elecciones en condiciones diferentes a lo establecido en este Reglamento.
3. Cualquier otra causa grave, a juicio de la Comisión Electoral Central o de las Mesas Electorales.
4. La nulidad parcial de las elecciones podrá referirse a una circunscripción, a un organismo o a uno o más candidatos.

Artículo 77. La acción de nulidad total o parcial de las elecciones, deberá intentarse ante la Comisión Electoral Central, dentro de los quince (15) días continuos, subsiguientes al escrutinio.

CAPÍTULO XI PROCLAMACIÓN Y JURAMENTACIÓN

Artículo 78. Una vez concluido el lapso de impugnación, la Comisión Electoral Central procederá a proclamar, juramentar y dar publicidad por los medios que considere pertinentes, los resultados de las elecciones de los organismos correspondientes.

Artículo 79. La Juramentación se realizará en un lapso no mayor de quince (15) días continuos luego de la proclamación.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES DEL REGLAMENTO ELECTORAL

Artículo 80. Los titulares de la Junta Directiva, Consejo Directivo, Delegados Nacionales, Tribunal Disciplinario, Fiscal y los respectivos suplentes, tomarán posesión de los cargos en Acto Público, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la Juramentación.

Artículo 81. Lo no previsto en este Reglamento será dispuesto por la Comisión Electoral Central.

Artículo 82. Cada Comisión Electoral Central de la Federación de Psicólogos de Venezuela revisará el Reglamento Electoral y lo adaptará a las condiciones particulares del momento y propondrá las modificaciones pertinentes para su aprobación en Asamblea Nacional convocada al efecto.

Artículo 83. Este Reglamento comenzará regir a partir de su aprobación y se derogan todas las disposiciones que colidan con él en lo atinente a materia electoral.